



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2560

04/07/97

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 167.
Circular OPASI 2, Cap. I, punto
1.6.4. Reglamentación de la cuenta
corriente bancaria.

Nos dirigimos a Uds. con referencia al punto 1.6.4. del
Capítulo I de la Circular OPASI 2.

Al respecto, las entidades financieras deberán comunicar
mediante nota dirigida a la Gerencia Técnica de Entidades
Financieras que no se han mantenido cuentas corrientes abiertas
cuando hubiera correspondido su cierre, por aplicación de las
normas de la Ley de Cheques y su reglamentación, ni que han sido
abiertas a cuentacorrentistas inhabilitados excluidos los casos en
que la cuenta se mantenga abierta bajo la figura de suspensión del
servicio de pago de cheques al único efecto de finiquitar
determinadas operaciones según lo previsto en el primer y segundo
párrafo del punto 1.5.3.3.

La citada nota deberá presentarse dentro de los 20 días
corridos contados a partir del último día de cada trimestre
calendario y ser suscripta por personal no inferior a Subgerente
General o, de no existir dicha jerarquía, por el funcionario de
mayor categoría. Asimismo, estará sujeta al régimen sobre
presentación de informaciones (Circular RUNOR 1 - Capítulo II).

La primera nota corresponderá al trimestre cerrado
el 31.3.97 y abarcará las cuentas indebidamente abiertas o
mantenidas desde 13.1.97.

En los casos que las propias entidades financieras,
detecten que por error u omisión se hubieran mantenido o abierto
las citadas cuentas, declararán tal circunstancia en la mencionada
nota detallando para cada cuenta el cálculo realizado para obtener
cada multa. Por el total de multas determinadas para cada
trimestre, se acompañará fórmula 3030 y por el importe a
transferir se indicará como concepto de la operación "Cuentas
transitorias pasivas - Circular OPASI 2, Capítulo I - punto
1.6.4."

En todos los casos el importe de la multa deberá ser
calculado desde el día en que se debió tomar conocimiento de la
inhabilitación hasta el momento en que la cuenta fue cerrada
definitivamente o bien se adoptó la figura de suspensión del
servicio de pago de cheques.

-2-

Sin perjuicio de ello cuando por medios alternativos la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias detecte la existencia de las cuentas en cuestión exigirá su inmediato cierre, el ingreso de las multas respectivas y evaluará si corresponde la instrucción del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

Oscar A. del Río
Gerente Técnico de Entidades
Financieras

Alejandro G. Henke
Gerente Coordinador
Area de Coordinación Técnica